

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA  
PUERTO TEJADA – CAUCA**

FECHA AUTO: 05 DE AGOSTO DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTES: JAVIER FIERRO ESPINOSA
EJECUTADO: M3M SAS
INTERLOCUTORIO: No. 322
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, NULIDAD Y OPOSICION AL SECUESTRO –NIEGA-.

**ASUNTO A RESOLVER**

Pasa nuevamente a despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la nulidad procesal por *“indebida representación de la ejecutada por carencia íntegra de poder”*; el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y la oposición al secuestro practicada el 01 de noviembre de 2018.

**FUNDAMENTOS DE LAS DEFENSAS PLANTEADAS**

En lo concerniente con la nulidad invocada, afirma que la sociedad ejecutada le otorgó poder a la abogada MONICA GIL para asistir solo a la diligencia de secuestro de un establecimiento de comercio embargado, sin que contara con ninguna otra facultad para defender o representar judicialmente a esa entidad, y sin embargo el despacho la notificó por conducta concluyente de todas las actuaciones adelantadas al interior del proceso, incluido el mandamiento de pago, lo cual en su parecer no es correcto por carencia de mandato; además arguye que a la fecha no se ha comunicado como debe corresponder, la orden de apremio y no ha podido ejercer la defensa respectiva. En virtud de ello reclama la invalidez del auto de mandamiento de pago hasta lo actuado.

En lo tocante al recurso de reposición, afirma que el título valor base de recaudo presenta inconsistencias en la fecha de creación y de exigibilidad pues

en la carta de instrucciones dice que el mismo fue suscrito el 06 de octubre de 2017 y a mano alzada se agregó que el vencimiento sería el 06 de junio de 2018 *“fecha que rebasa la supuesta fecha de creación”* y además la señora KARLA BAUDER DELGADO para esa data no laboraba como representante legal suplente de M3M SAS por renuencia del cargo. En consonancia con lo anterior, solicita revocar el mandamiento de pago.

Finalmente allega escrito de sustentación a la oposición al secuestro del establecimiento de comercio M3M SAS porque al parecer existen bienes del mobiliario que pertenecen al señor JOSE WILMAR LOTERO SUAREZ quien ha tramitado un proceso ejecutivo en su contra y que cursa en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, por lo que de llegarse a rematar bienes que no le pertenecen debe responder por los perjuicios que eventualmente se causen.

### **RÉPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE**

El actor que promueve este litigio se opuso íntegramente a la prosperidad de los reclamos de la pasiva, manifestando que el proceso no es nulo ni en todo ni en parte, porque la abogada MONICA GIL contaba con amplias facultades para defender los derechos de la representada judicialmente, máxime si fue un poder otorgado por el profesional del derecho y representante legal de M3M SAS, señor NELSON ROA REYES. También afirma que es responsabilidad de los atrás mencionados el vencimiento de las oportunidades procesales para ejercer sus defensas y no pueden dolerse de la notificación por conducta concluyente, suficiente explicada por el juzgado, como para pretender revertir el trámite procesal surtido.

Respecto del recurso de reposición, afirmó que el mismo resulta extemporáneo por no haber sido interpuesto luego de notificado el mandamiento de pago; sin embargo precisó que el pagaré fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones de fecha 06 de octubre de 2017 y por ende es exigible desde el 06 de junio de 2018.

### **METODOLOGIA PARA LA RESOLUCIÓN DE LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA**

En efecto, como han sido varias las protestas enervadas por el extremo pasivo de esta contienda, metodológicamente se resolverá primeramente la nulidad

invocada, pues de su suerte depende abordar el estudio de la horizontalidad interpuesta, en el que se debe verificar los requisitos habilitantes de ese recurso, y, por último se abordará lo concerniente con el escrito de oposición al secuestro.

### **PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

- ¿Es procedente declarar la nulidad de las actuaciones tramitadas en el presente litigio, por insuficiencia total de poder de la mandataria judicial MONICA GIL para representar judicialmente los intereses de la empresa ejecutada?
- ¿Es oportuna la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y de ser así proceden los reparos que se han formulado?
- ¿Resulta oportuna y está legitimada la sociedad ejecutada para oponerse al secuestro del establecimiento de comercio denominado M3M SAS, al referir que existen inventariados bienes de terceras personas?

Al primer interrogante se responde en forma negativa, en la medida que el mandato judicial otorgado a la profesional del derecho, es amplio y suficiente para defender los intereses de su representada y en el evento de atender a alguna insuficiencia, la misma no es total, por ende no es posible invalidar las actuaciones tramitadas en este asunto. La anterior respuesta conlleva a que ineludiblemente se deba rechazar por extemporánea la horizontalidad interpuesta, porque el mandamiento de pago se notificó a la ejecutada el 23 de mayo de 2019.

Respecto del tercer problema jurídico además de ser extemporánea la oposición al secuestro, la ejecutada no está legitimada para presentarlo, conforme fue decidido en la anualidad pasada. Además existe un pronunciamiento del superior que abordó la posesión y tenencia de ciertos bienes que se dicen son de propiedad de JOSE WILMAR LOTERO SUAREZ, negada por este despacho y confirmada por la *ad quem*.

## ASPECTOS RELEVANTES DE LAS INSTITUCIONES PROCESALES INTERPUESTAS – NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICION-.

### LAS NULIDADES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

El legislador en virtud de la libertad de configuración legislativa, desarrolló en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, el postulado concerniente con el debido proceso administrativo y judicial previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, en la que precisó que de las irregularidades que pueden presentarse en el interior de cualquier proceso judicial y que sean invocadas como nulidades conforme a esa codificación, además de verse soportadas en los principios de protección o convalidación según sea el caso, su causa debe estar motivada por cualquiera de los eventos que en virtud de la taxatividad o especificidad consagra el artículo 133 ibídem.

Para el *sub júdice*, versa sobre el numeral 4° que al tenor literal dice: “*Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos**: 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial **carece íntegramente de poder.** (...)”.*

(Negrita y subrayado fuera de texto).

Al unísono, la parte interesada debe estar legitimada para proponer la nulidad, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. La misma no puede ser alegada por quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal, haya actuado en el proceso sin proponerla.

Al unísono cabe relieves que la codificación procesal trae consigo una serie de causales que pueden resultar sanables y otras no, y para tal efecto el artículo 136 ibídem dice que:

“*SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. (...).*

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables**". (Negrita del despacho).

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en un estudio integrado de constitucionalidad de las normas referentes a las nulidades y con particular referencia al artículo 16 ibídem, señaló que:

*"Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable"*<sup>1</sup>. (Negrita y subrayado fuera de texto).

## RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

En efecto, a voces de lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede regla general, contra los autos que "dicte el Juez" en los cuales se debe verificar los requisitos habilitantes, tales como la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, **la oportunidad**, la procedencia, la motivación y el cumplimiento de ciertas cargas procesales.

<sup>1</sup> Sentencia C-537 del 05 de octubre de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Específicamente en lo atinente a la horizontalidad interpuesta, el artículo 430 del CGP, prevé que:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

No obstante lo anterior, la doctrina probable del órgano cimero de esta especialidad, ha regulado el alcance y verdadero sentido del artículo 430 del CGP, en lo atinente a la potestad-deber del juez respecto de los requisitos base de recaudo, así:

*“Título ejecutivo - Revisión oficiosa del título: facultad - deber del juez de revisar los requisitos del título ejecutivo al momento de dictar sentencia (c. j.) (...).*

*3. Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos **en los fallos, incluidos los de segundo grado**, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*

*Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:*

*“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, **volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia** (...).”<sup>2</sup>. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

## ACTUACIONES RELEVANTES EN EL PROCESO EJECUTIVO

-El señor JAVIER FIERRO ESPINOSA, mediante apoderado judicial presentó demanda para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se recaudara judicialmente los derechos de contenido crediticio por valor de \$70.000.000.00 incorporados en el pagaré con espacios en blanco No. 004 de fecha 06 de octubre de 2017, cuya exigibilidad repunta a partir del 06 de junio de 2018, conforme fue diligenciado a partir de la carta de instrucciones de aquella data.

<sup>2</sup> CSJ, Sala Casación Civil, sentencia STC3298 del 14 de marzo de 2019 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

-La orden de apremio fue librada el **18 de septiembre de 2018** en la forma pedida en la demanda y paralelamente se decretaron varias medidas cautelares, entre ellas, el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "M3M SAS".

-El 08 de octubre de 2018, se generó por la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, el certificado de matrícula mercantil donde se inscribió el embargo decretado y posteriormente el despacho fijó para el 01 de noviembre de 2018,, fecha para materializar el secuestro, diligencia a la que asistió entre otros, la abogada MONICA LILIANA GIL SANCHEZ, en representación de los intereses de la ejecutada, conforme al **poder amplio y suficiente** que el señor NELSON ROA REYES, "*primer suplente*" del representante legal le otorgó a la precitada profesional del derecho, para entre otras gestiones, hacer oposición al secuestro. La diligencia fue aperturada con oposición del señor JOSE WILMAR LOTERO SUAREZ, tras referir que varios muebles son de su propiedad y no de la ejecutada, quien coadyuvó esta solicitud. Sin embargo esa actuación fue suspendida por la "*complejidad para resolverla*".

-Posteriormente la misma se programó para el 27 de febrero de 2019 en la que entre otras decisiones, no prosperaron las oposiciones de IMAGEN S.A. y la del señor JOSE WILMAR LOTERO SUAREZ, **se rechazó de plano la presentada por M3M SAS, la que versaba en la que coadyuvaba a la propuesta por el señor LOTERO SUAREZ**, en el sentido de excluir del secuestro el mobiliario que se dice eran de este y no de la ejecutada. Esas decisiones fueron apeladas por los interesados y respecto de M3M SAS, por la abogada GIL SANCHEZ, recurso este que fue declarado desierto en providencia del 11 de marzo de 2019. El 12 siguiente, la precitada abogada solicitó la limitación del embargo de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 599 del CGP. (FL. 377 C2.).

-En decisión del 01 de abril de 2019 el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL, confirmó la providencia cuestionada en el sentido de indicar que la oposición **fundada** al secuestro estaba pensada para los tenedores o poseedores de los bienes objeto de la cautela, calidad que no ostentaba el opositor LOTERO SANCHEZ –oposición que en primera instancia fue apoyada por M3M SAS-, y respecto de la dación en pago celebrado entre la ejecutada e

IMAGEN SA, versó sobre un objeto ilícito al negociarse bienes que estaban fuera del comercio con ocasión de varias cautelas perfeccionadas, entre otras consideraciones.

- El **21 de mayo de 2019** el despacho procedió a resolver las solicitudes que estaban pendientes de sustanciación, entre las que se decidió negar la limitación de embargo solicitada por M3M SAS, notificar por conducta concluyente a M3M SAS de las actuaciones surtidas en el proceso, se le garantizó su defensa al observar los términos del artículo 91 del CGP para el retiro de los traslados, se contabilizaron los términos para pagar o proponer excepciones de mérito, no se siguió adelante con la ejecución hasta tanto no se cumplieran los mismos para garantizar el debido proceso a las partes.

-Con ocasión a una acción de tutela declarada improcedente en primera instancia y confirmada en segunda, se procedió a rehacer la diligencia de secuestro, en la medida que el H. Tribunal de Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, no accedió al ruego tuitivo porque la misma no había culminado y solo estaba suspendida.

-El 15 de noviembre de la anualidad pasada, el despacho además de reanudar la precitada diligencia, enderezó algunas actuaciones tramitadas en la anterior, se admitieron las oposiciones de INGENIO LA CABAÑA y RIOPAILA CASTILLA, pero las de IMAGEN SA y JOSÉ WILMER LOTERO solo se estuvo a lo resuelto por el superior en auto del 01 de abril de 2019.

El 10 de diciembre de ese año, se llevó adelante la ejecución ante el silencio de la ejecutada y posteriormente se presentó la liquidación del crédito que está pendiente de traslado.

En el **sub judice**, es evidente que del recuento puntual y sumario que se ha efectuado al trámite impartido en el juicio ejecutivo, no se avista por el despacho con la impresión que lo hace denotar la ejecutada, alguna actuación irregular capaz de invalidar el proceso, en el entendido que si bien en principio se ilustra el interés de la sociedad de ejecutada de alegar la nulidad invocada por carencia de poder, lo cierto es que el otorgado el 31 de octubre de 2019, resulta suficiente, como en su momento lo consideró acertadamente la señora jueza del entonces, porque el suplente del representante legal de la ejecutada,

señor NELSON ROA REYES, además de otorgar poder para que la profesional del derecho asistiera a la diligencia de secuestro, lo hizo también para que la mandataria judicial dispusiera del derecho que el ejecutante le reclama o para que defienda los intereses de la sociedad M3M SAS, pues otra cosa no se avista del instrumento jurídico que denominó "**PODER AMPLIO Y SUFICIENTE**"<sup>3</sup> en el que se facultó a la abogada MONICA LILIANA GIL SANCHEZ, para conciliar, transigir, etc., conforme con las facultades previstas en el "*Artículo 77 del Código General del Proceso*".

Al tenor de lo expuesto, se debe puntualizar que el entendimiento claro y perene que se acaba de realizar, resulta tan cierto que solo respecto del **derecho en reclamo es que mayormente se pueden ver materializadas las facultades de que trata el articulado en mención**, en la medida que si se tratara solo de oponerse al secuestro, no se hubiese facultado tan ampliamente a la mandataria judicial como en efecto se hizo, máxime si respecto de la particular diligencia en la que se dice solo se podía actuar, jurídicamente cabe y de manera relevante, aceptar la cautela decretada, solicitar su limitación, oponerse a la misma o solicitar su levantamiento según el caso, por tratarse de una medida preventiva, y sin embargo como se itera, la sociedad ejecutada facultó a la profesional del derecho, más allá de lo que ahora se advierte en el escrito de nulidad, según lo contenido en el memorial poder enunciado, porque de lo contrario las facultades resaltadas no se hubiesen otorgado, más aún, si a guisa de ejemplo, en el inciso final de ese documento no solo se ilustra algunas de las facultades referentes a solicitar el levantamiento de embargo y secuestro, oponerse a la entrega y secuestro de bienes antes descritos, sino que también para "*recibir, tachar, desistir, transigir, disponer, reasumir, (...) interponer recursos, conciliar, sustituir y en general para ejercer todas aquellas que requieran para el cumplimiento del encargo*"<sup>4</sup>.

Consecuencia de lo anterior, ocurrió que en la decisión del 21 de mayo de 2019 se notificara por conducta concluyente a la demandada con la debida observancia de los términos de ley para que pudiera repeler el cobro compulsivo, aspectos formales de la demanda o del título ejecutivo, oportunidades que dejó vencer en silencio M3M SAS y que conllevó a que se siguiera adelante con la ejecución y que sumado a lo que se viene exponiendo

---

<sup>3</sup> Ver folios 40-41 cuaderno 1 Medidas Cautelares

<sup>4</sup> *Ibidem*.

son razones que resultan suficientes para negar la nulidad invocada porque no se vulneró el debido proceso que se reclama en este escrutinio judicial.

Ahora, si en gracia de discusión, se llegara a la conclusión que por cierto es muy lejana, de que el poder otorgado es insuficiente, lo cierto es que esa sola circunstancia no constituye per se, una causal de nulidad como la que trata el numeral 4º del artículo 133 del CGP, en la medida que esta solo tiene lugar cuando **se carece íntegramente de poder y no cuando el mismo no es suficiente.**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

*“En cuanto atañe al motivo esgrimido, cuando involucra a apoderados judiciales, el precepto ofrece completa claridad, pues a su tenor, **«sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso»**, de tal suerte que si ese no es el caso, no es dable su reconocimiento. (...).*

*“(...). En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, **careciendo por completo de atribución para el efecto**”<sup>5,6</sup>. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Al unísono en la dogmática autorizada se ha dicho que:

*“(...) cuando hay carencia de poder para el respectivo proceso, falencia que solo existe cuando no hay mandato, **pues si lo hay, debe colegirse que el mandante aceptó las actuaciones de su mandatario, de manera que si el poder es deficiente, pero el representante ha actuado dentro del proceso la parte virtualmente mal representada estaría aceptando de manera implícita dicha situación anómala.** Por tanto, la causal del numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, solo puede alegarse cuando falta totalmente el poder, **mas no por deficiencia del mandato, como se dijo antes**”<sup>7</sup>. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Bajo ese entendimiento, el despacho arrima a dos conclusiones que impiden acceder a la invalidez deprecada, la primera corresponde a que el poder resulta amplio y suficiente para representar los intereses de la ejecutada, pues fue conferido por quien ostentaba la capacidad para hacerlo y fue otorgado a una profesional del derecho, mandato que incluso facultaba de manera amplia para disponer –conciliar y transar- el derecho que la ejecutante pretende realizar.

<sup>5</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 11 de agosto de 1997, expediente 5572.

<sup>6</sup> CSJ, Sala Casación Civil, sentencia SC211-217 del 20 de enero de 2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>7</sup> Torrado Canosa Fernando, “Las Nulidades en el Código General del Proceso”, EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA 2017, pág. 314.

Por otro lado, en el eventual caso de que el poder no resultara suficiente, lo cierto es que el facultativo así conferido no abre camino como la irregularidad deprecada, porque para que ello opere la carencia de poder debe ser total y no parcial.

Descartada como ocurre la anomalía implorada y sin afectación alguna a las providencias proferidas, en lo atinente a la reposición interpuesta, debe decirse que la ejecutoria del mandamiento de pago, feneció el 30 de mayo de 2019 y la horizontalidad se interpuso luego de transcurrido casi 1 año, esto es el 05 de febrero de 2020, por lo que de bulto la misma resulta más que extemporánea y debe ser rechazada, máxime si conforme a la doctrina probable, está en firme la decisión de llevar adelante la ejecución porque no ameritó discusión alguna, como para haber protestado o puesto en evidencia aspectos deficientes del título valor base de recaudo antes de emitirse esa providencia, lo que de contera limita algún pronunciamiento adicional al efectuado, respecto de los reparos estructurados.

Finalmente en lo que respecta a la oposición de M3M SAS relacionados con la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio con esa misma denominación, debe recordarse que además de resultar más que extemporánea por cuanto la diligencia de secuestro culminó el 15 de noviembre de 2019, esa misma apreciación en la que dicha sociedad coadyuvaba la propuesta por el señor JOSE WILMAR LOTERO SUAREZ, al afirmarse que existían mobiliarios dentro de dicho establecimiento que pertenecen a este y no a aquella, fue rechazada en auto del 27 de febrero de 2019, por cuanto se dijo que *“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”*, decisión que además de estar en firme, la *ad quem*, en sede apelación, tuvo la oportunidad de pronunciarse y confirmó la oposición negada al señor JOSE WILMAR LOTERO SUAREZ, que valga reiterar fue apoyada con el mismo interés por M3M SAS.

**DECISION:** Como se ha conferido poder a una nueva profesional del derecho, se procederá a reconocer personería adjetiva; se negará la nulidad invocada, se rechazara por extemporáneo el recurso de reposición y respecto del secuestro se estará a lo resuelto en auto del 27 de febrero de 2019 y en lo pertinente a lo

decidido por la *ad quem* y se condenará en costas a la parte ejecutada por resolversele de manera desfavorable la nulidad interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para representar los intereses de la sociedad ejecutada M3M SAS, abogada SANDRA MILENA CARDONA HENAO, identificada con la C.C. 66.907.040 de Cali Valle del Cauca y T.P. 331.512 del C.S. de la J., para los efectos del poder otorgado y en consecuencia tener por revocado el otorgado a la abogada MONICA LILIANA GIL SANCHEZ, que fue reconocido en decisión del 21 de mayo de 2019.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 133 del CGP, invocada por la sociedad M3M SAS conforme lo considerado en esta decisión.

**TERCERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago del 18 de septiembre de 2018.

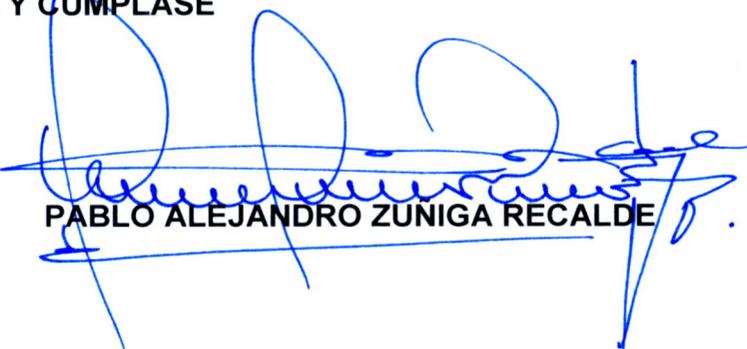
**CUARTO: RECHAZAR** por extemporánea la oposición al secuestro presentada, además de estarse a lo decidido en auto del 27 de febrero de 2019, emitido por este despacho y en lo pertinente a lo resuelto por la *ad quem*.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija UN SMLMV, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE